



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04929-2013-PHD/TC  
LAMBAYEQUE  
LUIS MONTENEGRO ZULOETA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de junio de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Montenegro Zuloeta contra la resolución de fojas 88, de fecha 5 de julio de 2013 expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de noviembre de 2012, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando el acceso a la información de los periodos de aportes efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por sus empleadores; y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado de enero de 1960 a agosto de 1999. Manifiesta que con fecha 1 de agosto de 2012 requirió la información antes mencionada; pero que la emplazada, al contestar su pedido, ha lesionado su derecho de acceso a la información pública, pues su respuesta carece de objetividad y no se fundamenta en lo que ha solicitado.

La ONP alega que debido a la transferencia de la administración de los fondos del Seguro Nacional de Pensiones, recibió incompleto el acervo documentario, por lo que no le resulta posible disponer de información anterior al año 1995, tal como refiere el Memorando 550-2005 GO.DP/ ONP.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 27 de marzo de 2013, declaró improcedente la demanda, por considerar que la emplazada no tiene la obligación de generar información o emitir pronunciamiento alguno por no ser este el objetivo del proceso de *habeas data*. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similares argumentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04929-2013-PHD/TC  
LAMBAYEQUE  
LUIS MONTENEGRO ZULOETA

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. Mediante la demanda de autos, el actor solicita se le permita acceder a la información de los periodos de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por sus empleadores y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado de enero de 1960 a agosto de 1999.
2. Con el documento de fecha cierta de fojas 2, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de *habeas data* previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional. Por esta razón, la pretensión demandada resulta procedente a través del proceso de *habeas data*.

### Análisis de la controversia

3. Conforme se observa de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a información que la emplazada custodiaría sobre su vida laboral en el periodo de enero de 1960 a agosto de 1999, situación que evidencia que el derecho que el recurrente viene ejerciendo es el derecho de autodeterminación informativa, y no el de acceso a la información pública, como erróneamente invoca.
4. A fojas 2 se aprecia que el actor, con fecha 1 de agosto de 2012, requirió a la ONP la entrega de la información del periodo aportado por sus empleadores al Sistema Nacional de Pensiones y que de dicha información se extraiga el periodo señalado en el considerando precedente.
5. Como consecuencia de dicho pedido, la ONP le notificó al recurrente la Carta 2751-2012-OAD/ONP, de fecha 13 de agosto de 2012 (fojas 6), mediante la cual le pone en conocimiento el Informe 2132-2012-DPR.SA/ONP que elaborara la Subdirección de Administración de Aportes para dar respuesta a su petición. En dicho documento se informa al actor de los resultados de la búsqueda que efectuó la ONP en sus Sistemas de Cuenta Individual de (SCI-SUNAT) y de Cuenta Individual de Empleadores y Asegurados (SCIEA-ORCINEA), así como en los archivos físicos de ORCINEA, disponiendo la entrega de la información ubicada al actor, la cual consta de una copia de la búsqueda en consulta al Sistema Nacional de Pensiones Cuenta Individual del Afiliado de fecha 9 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04929-2013-PHD/TC  
LAMBAYEQUE  
LUIS MONTENEGRO ZULOETA

agosto de 2012, ordenado por periodo; copia de la Cédula de Inscripción del Empleado N° 7815453 de mayo de 1968; y una copia del reporte de aportaciones. Adicionalmente a ello, también le ha manifestado al accionante que, en virtud del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo 043-2003-PCM), no tiene la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento en que se haga el pedido, y que la ONP realiza el procedimiento de verificación de aportes cuando ello corresponda a algún trámite del derecho pensionario conforme a su TUPA.

6. Este Tribunal, a través del decreto de fecha 28 de agosto de 2014, solicitó información a la Oficina de Normalización Previsional (ONP); decreto que fuera recibido el 20 de enero de 2015 (*cf.* fojas 12 del cuadernillo del Tribunal Constitucional). Sin embargo, hasta la fecha la ONP no ha enviado la información requerida, pese a que por escrito de fecha 27 de enero de 2015 (*cf.* fojas 14 el cuadernillo del Tribunal Constitucional), pidió que se le conceda un plazo adicional de 25 días para tal efecto. Dicho plazo ha transcurrido en exceso sin la remisión de la información solicitada.
7. En el citado escrito, la propia ONP reconoció que por una imposibilidad temporal no le resultaba posible enviar el expediente administrativo solicitado. De este modo, se ha configurado una declaración asimilada de conformidad con el artículo 221 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a los procesos constitucionales en virtud del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Lo expuesto lleva a concluir que la solicitud de información del demandante no ha sido atendida; por lo tanto, corresponde estimar la demanda y, por ende, ordenar a la ONP que entregue al demandante copias certificadas de los actuados en dicho expediente administrativo.
8. Finalmente, resulta pertinente subrayar que, al igual que el derecho de acceso a la información pública, en el caso del ejercicio del derecho de autodeterminación informativa a través del proceso de hábeas data de cognición o de acceso a datos, la entidad o banco de datos encargada de resguardar información personal no tiene la obligación de crear o generar datos o información con la cual no cuente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04929-2013-PHD/TC  
LAMBAYEQUE  
LUIS MONTENEGRO ZULOETA

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la autodeterminación informativa de don Luis Montenegro Zuloeta.
2. **ORDENAR** la entrega al recurrente del expediente administrativo solicitado, cuya existencia ha reconocido la ONP, más el pago de costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

03 FEB 2013  
*Susana Tavera Espinoza*  
SUSANA TAVARA ESPINOZA  
Secretaria Relatora (e)  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL